



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jrpmptibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tibirita – Cundinamarca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL REINVINDICATORIO
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2020-00016
DEMANDANTE: MARIA MARINA ROMERO CHAVARRO
DEMANDADO: HECTOR FABIO RAMIREZ RAMIREZ

ASUNTO

Procede el despacho a calificar la demanda a fin de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo Y dar por contestada la demanda por parte del curador Ad-Litem.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho procede a adoptar las decisiones a lugar para continuar con el trámite respectivo. Se advierte, se encuentra notificada en debida forma la demanda, una vez surtido el emplazamiento y los registros a lugar en el proceso que nos ocupa, se les designó Curador Ad-Litem a PERSONAS INDETERMINADAS que tenga interés en el proceso verbal de pertenencia, interpuesto por el señor Héctor Fabio Ramírez Ramírez, a quien se notificó personalmente de la demanda, la cual se entendió realizada el día 25 de Enero de 2022, contestándola dentro del término previsto para tal fin sin proponer excepciones de mérito, razón por la cual se dispondrá **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**. Bajo ese contexto, toda vez que en el curso de la actuación se han presentado diferentes mecanismos de defensa por parte de los demandados.

Así mismo el traslado de las excepciones se hará en las respectivas etapas procesales, posteriores.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jrpmptibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

Entra al despacho la demanda de reconvenición - proceso reivindicatorio contra FABIO RAMIREZ RAMIREZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía N.º 19.3167., estableciéndose que ésta adolece de las siguientes irregularidades que deben ser subsanadas previamente a admitir la demanda, en los siguientes términos:

1. La apoderada presenta demanda contra el señor FABIO RAMIREZ RAMIREZ, sin embargo, revisado los documentos que se adjuntan como prueba se establece que la persona que vende a la señora MARIA MARINA ROMERO CHAVARRIO es el señor **HECTOR FABIO RAMIREZ**, razón por la cual debe darse cumplimiento al numeral 1 artículo 82 C.G.P. indicando en forma clara el nombre e identificación del demandado. Esta situación debe corregirse en toda la demanda.

Aunado a que debe atenderse a lo ordenado en auto del 22 de junio de 2021, en el cual se reconoce sucesores procesales, razón por la cual debe dirigir la demanda contra los herederos del **HECTOR FABIO RAMIREZ**, en cumplimiento al artículo 87 del C.G.P.

2. En el hecho segundo y cuarto, debe indicar en forma clara cuál es la localización actual del bien a reivindicar, colindantes actuales y nombre con el que se conoce el predio en la región, conforme lo establece el inciso 2 del artículo 83 del C.G.P. Como bien se sabe los hechos son fundamento de las pretensiones (artículo 82-5 C.G.P), razón por la cual se requiere que los mismos sean precisos.
3. En el hecho quinto debe ser aclarado ya que presenta contradicción, obsérvese que en el hecho primero y con los documentos que aporta como prueba, menciona que su prohijada MARIA MARINA ROMERO CHAVARRIO es



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jrpmptibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

propietaria de una cuota parte del LOTE N° 1 folio 315-46062, pues la otra parte según escritura N° 171 del 14 de marzo de 2012 corresponde al señor JAVIER DEAZA MORA.

Sin embargo, revisado es certificado de libertad y tradición folio N.º 315-46062, en la anotación N.º 6 se especifica "*resciliación escritura 171 del 14 de marzo de 2012 del derecho de cuota en un 50%*", de JAVIER DEAZA MORA a HECTOR FABIO RAMIREZ RAMIREZ, es decir, que se dejó sin efecto el acto jurídico respecto del primero de ellos, pero no se advierte que la aquí demandante allá adquirido por compra o por decisión judicial alguna, la cuota parte que correspondía a JAVIER DEAZA MORA.

4. En cuento a las pretensiones, estas no son claras por la siguiente razón.

- En la pretensión primera solicita se reivindique a favor de su poderdante un predio con extensión de 467.685 m², pero en la escritura N° 171 del 14 de marzo de 2012, señala que el área es de 4.628 m². Se realiza la mención de los linderos actuales, debe en primer lugar relacionar los establecidos en la escritura de venta y con posterioridad los actuales, atendiendo el artículo 83 C.G.P.
- En la pretensión segunda, debe dar cumplimiento la apoderada conforme el numeral 7 del artículo 82, en concordancia con lo que define el artículo 206 ibídem, pese a que dentro de las pretensiones se proclama el pago de frutos.

5. En el acápite de notificaciones se indican contra el demandado, pero debe relacionar la dirección de notificación conforme el artículo 10 del C.G.P, de los herederos del **HECTOR FABIO RAMIREZ**.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jrpmptibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. En cuento al poder, atendiendo lo pregonado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en el poder se *“se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*, razón por la cual, debe corregirse el poder en estos términos.

Aunado a que debe atenderse a lo ordenado en auto del 22 de junio de 2021, en el cual se reconoce sucesores procesales, razón por la cual al ser un poder específico conforme el artículo 74 del C.G.P debe otorgarse siendo demandados los herederos del **HECTOR FABIO RAMIREZ**, en cumplimiento al artículo 87 del C.G.P.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.P.C., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de los **cinco (05)** días siguientes a la notificación del presente proveído, la parte ejecutante subsane las irregularidades señaladas.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 12 y numeral 3 del art. 93 del C.G.P se ordena a la parte demandante y dentro del mismo término, **INTEGRE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO CON LA SUBSANACION**, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo lo solicitado. De no hacerlo la demanda será rechazada.

Finalmente, debe aclarar el Juzgado que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la dirección temprana del proceso en este sistema, encaminada no solo a impedir que el conocimiento de tales irregularidades se dé en fase posterior, sino a que se corrijan de manera activa desde su inicio, para mayor celeridad y economía.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jrpmptibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de reconvenición presentada a través de apoderada judicial por MARIA MARINA ROMERO CHAVARRO, en contra de **FABIO RAMIREZ RAMIREZ**, por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que subsane cada uno de los defectos puntualizados en las anteriores consideraciones, so pena de proceder al rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO. - TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del curador ad Litem.


JORGE ABERTO ANGEE ROA
JUEZ